

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

Sumilla: “(...) un postor es responsable por el contenido de su oferta y los términos en que ofrece sus servicios en el marco de un procedimiento de selección, debiendo en todo momento actuar con seriedad y diligencia al manifestar su voluntad de cumplir con todas las exigencias contenidas en las bases.”

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 28 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 974/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C. y J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C., integrantes del Consorcio Norte por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 67-2020-MINEDU/UE 108, para el “*Servicio de demolición y eliminación de material excedente en la Institución Educativa 1199 Mariscal Castilla (código local 298091), distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, región Lima*”, convocada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – PRONIED; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), el 4 de noviembre de 2020, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – PRONIED, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 67-2020-MINEDU/UE 108, para el “*Servicio de demolición y eliminación de material excedente en la Institución Educativa 1199 Mariscal Castilla (código local 298091), distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, región Lima*”, con un valor estimado de S/ 178,006.99 (ciento setenta y ocho mil seis con 99/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.
2. El 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y, el 10 de diciembre del mismo año se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Norte integrado por las empresas Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C. y J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C., en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

adelante **el Consorcio**, por el valor de su oferta económica de S/ 89,000.00 (ochenta y nueve mil con 00/100 soles).

3. Mediante *Formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero* y Oficio N° 13-2021-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA del 8 de enero de 2021 presentados el 17 de febrero del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 22-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC del 8 de enero de 2021, mediante el cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- El 10 de diciembre de 2020, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al Consorcio, habiéndose registrado el consentimiento el 19 del mismo mes y año.
- Mediante Carta N° 01-2020/CONSORCIO/RL recibida el 21 de diciembre de 2020, el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- Mediante Memorándum N° 2939-2019-MINEDUNMGI-PRONIED-UGM del 22 de diciembre de 2020, sustentado en el Informe N° 430-2020-MINEDUNMGI-PRONIED-UGM-ADS, la Unidad Gerencial de Mantenimiento advirtió observaciones.
- Con fecha 23 de diciembre de 2020, mediante Cédula de Notificación por medios electrónicos N° 2633-2020, que contiene la Carta N° 3364-2020-MINEDUNMGI/PRONIED/OGA-UA, se notificó al Consorcio las observaciones a la documentación presentada para la suscripción del contrato, otorgándole cuatro (4) días hábiles para ello.
- En mérito a ello, con la Carta s/n presentada el 4 de enero de 2021, el Consorcio presentó la subsanación de las observaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

- Sin embargo, la Unidad Gerencial de Mantenimiento a través del Memorándum N° 00013-2021-MINEDUNMGI-PRONIED-UGM del 5 de enero de 2021, informó que el Consorcio no cumplió con presentar el detalle de precios unitarios del precio ofertado (vía subsanación) solicitado en el literal g) del numeral 2.4 del Capítulo II de las Bases Integradas, lo cual determina que las observaciones no fueron subsanadas en su totalidad, dentro del plazo legal.
 - Es así que, el 6 de enero de 2021, mediante Cédula de Notificación por medios electrónicos N° 18-2021, que contiene la Carta N° 61-2021-MINEDUNMGI-PRONIED/OGNUA se notificó la pérdida automática de la buena pro al Consorcio.
 - Finalmente, la Entidad concluyó que el Consorcio no cumplió con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, por lo que sería pasible de sanción por parte del Tribunal
4. Con Decreto del 2 de marzo de 2021 se dispuso **iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Asimismo, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.
5. Con Decreto del 4 de marzo de 2021 se tuvo por notificada a la empresa Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C. el mismo día a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y el numeral 7.1.2, del punto 7.1 - “Respecto de las notificaciones en el procedimiento sancionador” de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “Casilla Electrónica del OSCE” aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/PRE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

6. Por Decreto del 19 de octubre de 2022, se dispuso notificar a la empresa J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C. al domicilio registrado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, en aplicación a lo dispuesto en la Regla N° 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.
7. Con escrito N° 01 presentado el 16 de noviembre de 2022 la empresa J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C. señaló que no fue debidamente notificada y que requiere un plazo adicional a fin de ejercer su derecho de defensa.
8. Por medio del Decreto del 19 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonada a la empresa J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C., y se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto de los integrantes del Consorcio. Asimismo, se declaró no ha lugar la solicitud formulada por la empresa J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C. en relación a la solicitud de plazo adicional; remitiéndose el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 28 del mismo mes y año.
9. Con escrito N° 02 presentado el 16 de diciembre de 2022, la empresa J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C., presentó sus alegatos señalando lo siguiente:
 - La Entidad observó la fecha de la legalización de firmas precisando que debía consignarse con posterioridad al consentimiento de la buena pro; situación que a su entender no representa ningún riesgo jurídico.
 - La Entidad *“(…) formuló la observación, por la designación de la señora Jossetyn Esperanza Hidalgo Posadas (porque difería con el de la propuesta); en esta situación se les comunicó que se había adicionado a un representante alterno, porque dada la coyuntura del país estábamos viviendo una pandemia (covid 19) y nuestro representante común, Don Osear Augusto Cabrera Castillo se encontraba con dicha enfermedad y en cuarentena. En este punto, opinamos que la Directiva N°005-2019-OSCE/CD, debería de ser modificada en ciertos aspectos que son a nuestro entender, restrictivos y no aportan las herramientas necesarias para iniciar el proceso de estructuración de los contratos, limitando su dinamismo”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

- Se observó la ausencia del número de RUC del Consorcio, sin embargo, como parte de la subsanación, se evidenció que dicha información si fue debidamente consignada.
 - Además, la observación correspondiente a la multa electoral de la representante del Consorcio fue subsanada.
 - En relación al detalle de los precios unitarios, refiere que dicha información solo era requerida para los casos de contratación de suma alzada, lo cual le fue informado vía telefónica y mediante carta a la Entidad.
 - De otro lado, en cuanto a la estructura de costos requerida por la Entidad, añade que, dicha información solo era requerida durante la ejecución contractual, tal como se aprecia de las bases integradas.
 - Adjuntan el detalle de los precios unitarios del precio ofertado, en el cual se aprecia la descripción de los cuatro ítems.
10. Con Decreto del 21 de diciembre de 2022 se tuvo por presentados los argumentos de la empresa J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; hecho que se habría producido el **4 de enero de 2021**, fecha en la cual estuvo vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018, en lo sucesivo **el Reglamento**, marco normativo que será aplicado para determinar la configuración del tipo infractor, la sanción aplicable y el plazo de prescripción de la infracción.

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa a los integrantes del Consorcio se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

“(…)

El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participante, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

“(…)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción bajo análisis, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro queda consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador cuya buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

4. Por su parte el literal a) del artículo 141 del Reglamento establecía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguiente de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional a los integrantes del Consorcio para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establecía que cuando no se perfeccionara el contrato por causa imputable al postor, éste perdía automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligaban al postor beneficiado con la buena pro a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

5. En ese sentido, la infracción consistente en el no perfeccionamiento del contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la Buena Pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.
6. Adicionalmente, de acuerdo o a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.
7. En ese orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo que estuvo dispuesto en el artículo 63 de del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

8. En el mismo sentido, en cuanto al consentimiento de la buena pro, el artículo 64 del Reglamento ha señalado que; “cuando se presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. **En el caso de la Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento.**
9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por no cumplir con su obligación de suscribir el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiéndose precisar que el análisis que debe desarrollarse a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encuentra destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato o no efectuar las actuaciones previas destinadas a la suscripción del mismo, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no sea atribuible al imputado.

Configuración de la infracción

Respecto al incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.

11. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de los integrantes del Consorcio, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases, y de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

12. Así, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor de los integrantes del Consorcio tuvo lugar el 10 de diciembre de 2020, y se publicó el mismo día en la plataforma del SEACE. Asimismo, considerando que, el procedimiento de selección se trató de una Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el 17 de diciembre de 2020, sin embargo, el consentimiento fue publicado en el SEACE el **19 del mismo mes y año, según se aprecia a continuación:**

Listado de acciones realizadas por el ítem					
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicación de convocatoria	04/11/2020 21:50:00	Publicación de convocatoria	44780611	
2	Adjudicado	10/12/2020 22:22:57	Adjudicado	44780611	
3	Consentir buena pro manual	19/12/2020 00:15:11	Consentir buena pro manual	44780611	
4	Pérdida de la buena pro	06/01/2021 19:39:44	Publicar pérdida de buena pro	44780611	
4 registros encontrados, mostrando 4 registro(s), de 1 a 4. Página 1 / 1.					

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde hacer de conocimiento del Titular de la Entidad, los hechos descritos, a fin que adopten las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento, toda vez que correspondía publicar el consentimiento el viernes 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, los integrantes del Consorcio contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las Bases para perfeccionar la relación contractual; en ese sentido, tomando en cuenta que el consentimiento de la buena pro se registró en el SEACE el 19 de diciembre de 2020, el plazo máximo para presentar la documentación requerida, era hasta **4 de enero de 2021**¹.

¹ Considerando días no laborales el 24 de diciembre de 2020, según Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, y el día 31 de diciembre de 2020 según Decreto Supremo N° 161-2020-PCM. El 25 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, por festividad navidad y año nuevo, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

13. Es así que, mediante Carta N° 01-2020/CONSORCIO/RL recibida el **21 de diciembre de 2020²**, el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

64

0001

CONSORCIO NORTE

CARTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO

CARTA N°001-2020/CONSORCIO/RL

SEÑORES
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – UNIDAD EJECUTORA 108
PRESENTE.-

Mediante el presente la suscrita Sra. JOSSELYN ESPERANZA HIDALGO POSADAS, con DNI N°41436865, Representante Común de CONSORCIO NORTE, hacemos entrega de los documentos necesarios para el perfeccionamiento de la firma del contrato.

a) **Garantía de fiel cumplimiento del contrato.**

- Hacemos entrega del Registro REMYPE

b) **Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.**

- Hacemos entrega de la copia del Contrato de Consorcio

c) **Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados,**

- Hacemos entrega de la cuenta Interbancaria CCI (INTERBANK)

d) **Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.**

- Copia de la Vigencia de poder de las empresas integrantes de Consorcio

e) **Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.**

- Copia del DNI del representante del consorcio

f) **Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.**

- Carta identificando el domicilio del consorcio para notificaciones

g) **Detalle de los precios unitarios del precio ofertado. (Pendiente)**

h) **Estructura de costos. (Pendiente)**

Adicionalmente, el postor ganador de la buena pro deberá presentar lo siguiente:

- i) Formato de autorización para realizar notificación electrónica. (**Anexo N°12**)
- j) Declaración Jurada del cumplimiento de la Política Antisoborno (**Anexo N°13**)
- k) Documentos del ingeniero propuesto como responsable del servicio.

Lima, 18 de Diciembre del 2020.

Josselyn Esperanza Hidalgo Posadas
Representante Común
CONSORCIO NORTE

² Según Hoja de Derivación N° 1278 del 21 de diciembre de 2020, detallada en el Informe N° 430-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM.ADS obrante a folios 63 y 64 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

Es el caso que, de la revisión de dicha documentación, la Entidad advirtió diversas observaciones, las cuales fueron comunicadas al Consorcio el 23 de diciembre de 2020, mediante Cédula de Notificación por medios electrónicos N° 2633-2020, que contiene la Carta N° 3364-2020- MINEDUNMGI/PRONIED/OGA/UA, otorgándole cuatro (4) días hábiles para su subsanación. A continuación se aprecia la referida carta:

56	57
PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado Programa Nacional de Infraestructura Educativa Oficina General de Administración Unidad de Asesoramiento Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres Año de la Universalización de la Salud Lima, 23 de diciembre de 2020 CARTA N° 3364-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA/UA Señores: CONSORCIO NORTE (conformado por JHP Servicios Generales e Inversiones S.A.C. y Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C.) Calle Alfa Mz. D1, Lote 22, Urb. Bocanegra, Callao Asunto : Observaciones a la documentación presentada para la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 67-2020-MINEDU/UE 108, para la Contratación del servicio de demolición y eliminación de material excedente en la institución educativa 1199 mariscal castilla (código local 298091), distrito de Chacabayo, provincia de Lima, región Lima. Referencia : a) Carta N° 01-2020/CONSORCIO/RL recibida el 21.12.2020 b) Memorandum N° 2939-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM c) Informe N° 430-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM-ADS Expediente N° 48297-2020 De mi consideración: Me dirijo a usted, en atención a la carta de la referencia a), mediante la cual su representada presentó la documentación requerida en las bases integradas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 67-2020-MINEDU/UE 108. Al respecto, de la revisión realizada y coordinada por esta Unidad conjuntamente con el área usuaria, se advierten las siguientes observaciones: ➤ Contrato de Consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, solicitado en literal b) del numeral 2.4 de la Sección Específica de las Bases (Pág. 18). Al respecto, cabe señalar lo siguiente: - Cabe señalar que si bien el postor adjudicado con la buena pro ha presentado el Contrato del CONSORCIO NORTE, de la revisión del mismo se verifica que dicho contrato habría sido suscrito por los representantes legales de los integrantes del Consorcio con fecha 17.12.2020, sin embargo el consentimiento de la buena pro se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE con fecha 19.12.2020, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.7 CONTRATO DE CONSORCIO de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", el contrato de consorcio debió haber sido perfeccionado a partir de la fecha en que se registró el consentimiento de la buena pro en el SEACE, lo cual ocurrió el 19.12.2020. - Asimismo, de la revisión efectuada se verifica que en el contrato de consorcio se ha designado a la representante común del consorcio, Señora Josselyn Esperanza Hidalgo Posadas, lo cual difiere con lo señalado en la Promesa Formal del Consorcio de fecha 13 de noviembre de 2020 (presentada en la oferta), en la cual se establece el representante común Sr. Oscar Augusto Cabrera Castillo. www.pronied.gob.pe Oficina General de Administración Lima, Lima 01, Perú T: (011) 611 1960 Página 1 de 3	PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado Programa Nacional de Infraestructura Educativa Oficina General de Administración Unidad de Asesoramiento Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres Año de la Universalización de la Salud Además, cabe señalar que las obligaciones señaladas para cada uno de los integrantes en el contrato de consorcio celebrado con fecha 17.12.2020 (presentado con los demás requisitos para el perfeccionamiento del contrato) difieren de las señaladas en la Promesa Formal de Consorcio de fecha 13.11.2020 para cada uno de los integrantes (presentada en la oferta), siendo que esta observación se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado". Finalmente cabe señalar que en el numeral 6.1 del referido Contrato de Consorcio se indica que se llevará contabilidad independiente, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el subnumeral 2 del numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", se debió señalar en el referido contrato el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del Consorcio. ➤ Multa Electoral del representante común. A través del portal web del Jurado Nacional de Elecciones sito en https://multas.jne.gob.pe/multa se aprecia que la señora JOSELYN ESPERANZA HIDALGO POSADAS, con DNI N° 41436865 (Representante legal común) tiene una multa electoral por el monto de S/ 83.00, por lo que de acuerdo a lo informado en la página web del Gobierno Peruano sito en: https://www.gob.pe/382-consulta-si-tenes-multas-electorales, los ciudadanos que tengan multas electorales impagas no podrán firmar ningún tipo de contrato, por lo que se insta que se proceda con el pago respectivo de la referida multa electoral. ➤ Detalle de los precios unitarios del precio ofertado, solicitado en el literal g) del numeral 2.4 del Capítulo II de las Bases (Pág. 18). De la revisión efectuada se advierte que ha omitido la presentación del presente requisito. Asimismo, se remite adjunto a la presente el Informe del área usuaria, por medio del cual la Unidad Gerencial de Mantenimiento señala la omisión del referido requisito que deberá ser subsanado. ➤ Estructura de costos, solicitado en el literal h) del numeral 2.4 del Capítulo II de las Bases (Pág. 18). De la revisión efectuada se advierte que ha omitido la presentación del presente requisito. Asimismo, se remite adjunto a la presente el Informe del área usuaria, por medio del cual la Unidad Gerencial de Mantenimiento señala la omisión del referido requisito que deberá ser subsanado. En tal sentido, teniendo en consideración el inciso a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente, en referencia al plazo y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, se le otorga un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente carta para subsanar las observaciones advertidas, caso contrario, se procederá con declarar la pérdida automática de la Buena Pro. La subsanación deberá ser presentada a través de la Mesa de Partes del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, según lo señalado en el numeral 2.5 de la Sección Específica de las Bases Integradas (Pág. 19). Asimismo, de conformidad con el referido artículo, de haber subsanado las observaciones, su representada deberá apersonarse para la suscripción del respectivo contrato a los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones. www.pronied.gob.pe Oficina General de Administración Lima, Lima 01, Perú T: (011) 611 1960 Página 2 de 3

14. Ante ello, el Consorcio con la Carta s/n presentada el 4 de enero de 2021³, presentó la subsanación de las observaciones, tal como se aprecia a continuación:

³ Según Hoja de Derivación N° 003 del 4 de enero de 21 detallada en el Informe N° 001-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM-JEDZ obrante a folios 43 y 44 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

44

CONSORCIO NORTE

0001

"Año de la Universalización de la Salud"

Señores
UNIDAD EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA (PRONIED),
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO.
Presente.-

Asunto.- Documentos para Subsanación de Observaciones según carta
N°3364-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA/UA.

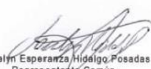
Referencia.- ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°67-2020-MINEDU/UE 108-1,
para la Contratación del Servicio: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE
DEMOLICIÓN Y ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE EN LA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA 1199 MARISCAL CASTILLA (CÓDIGO LOCAL
298091), DISTRITO DE CHACACAYO, PROVINCIA DE LIMA, REGIÓN
LIMA". Convocado por la UNIDAD EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL
DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (PRONIED).

Mediante el presente:

Me dirijo a usted, a fin de hacerle llegar los documentos requeridos por la
entidad PRONIED, para el perfeccionamiento del contrato.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial
consideración.

Lima, 31 de Diciembre del 2020.


Josselyn Esperanza Hidalgo Posadas
Representante Común
CONSORCIO NORTE

Dirección: Calle Alfa Mz. D1 Lote 22 - Urb. Boscongre - Provincia Constitucional del Callao - Lima - Perú. Telef.: 51 01
6752425 - Cel. 51 01 960193764. Mail: hcc.consultoresejecutores@gmail.com

15. Sin embargo, de acuerdo a lo informado por la Entidad, el Consorcio no cumplió con presentar el detalle de precios unitarios del precio ofertado (vía subsanación) solicitado en el literal g) del numeral 2.4 del Capítulo II de las Bases Integradas, lo cual determina que las observaciones no fueron subsanadas en su totalidad, dentro del plazo legal, razón por la cual, mediante Cédula de Notificación por medios electrónicos N° 18-2021, que contiene la Carta N° 61-2021-MINEDUNMGI-PRONIED/OGNUA se declaró la pérdida automática de la buena pro, publicada el 6 de enero de 2021 en el SEACE.
16. Cabe resaltar, que la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

Atendiendo a ello, se advierte que los integrantes del Consorcio incumplieron con el procedimiento establecido para el perfeccionamiento del contrato, según lo regulado en el artículo 141 del Reglamento.

17. En este punto, cabe reiterar la importancia que posee el cumplimiento del procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, debido a que solo bajo su observancia, pueden generarse válidamente obligaciones para las futuras partes de la relación contractual.
18. En ese sentido, este Colegiado se ha formado convicción de que la no suscripción del contrato se ha debido a una causa atribuible a los integrantes del Consorcio, toda vez que no cumplieron con subsanar —en su totalidad— las observaciones detectadas por la Entidad respecto a la documentación presentada para la suscripción del contrato.

Respecto a la existencia de causa justificante

Imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro

19. Conforme se ha señalado previamente, para la configuración de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato debe ser injustificado.
20. Al respecto, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que se niegue a suscribir el contrato es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
21. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones⁴ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente

⁴

Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

22. En este punto, es preciso traer a colación los descargos formulados por la empresa J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C. en los cuales refiere que, la Entidad observó la fecha de la legalización de firmas precisando que debía consignarse con posterioridad al consentimiento de la buena pro; situación que a su entender no representa ningún riesgo jurídico. Asimismo, hace referencia a las observaciones relativas al contenido del Contrato de Consorcio, y la sobre la multa electoral de su representante legal.

Cabe recordar, que si bien en sus descargos, la empresa la empresa J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C. cuestionó las observaciones antes detalladas, lo cierto es que, de la revisión efectuada por este Colegiado a la documentación obrante en autos y del informe técnico de la Entidad, se aprecia que la declaratoria de pérdida de la buena pro no fue por dichos motivos, sino por no haber presentado el detalle de precios unitarios del precio oferta, según lo requerido en las Bases Integradas.

23. Por otra parte, la empresa J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C. cuestionó la observación referida a la estructura de costos y el detalle de precios unitarios los cuales, alegando que el primero debía presentarse únicamente si era necesario para la ejecución contractual y el segundo, en caso de contrataciones a suma alzada.

Al respecto, cabe recordar que mediante Informe N° 11-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC, del 6 de enero de 2021 la Entidad señaló que el Consorcio no cumplió con presentar el detalle de precios unitarios del precio ofertado (vía subsanación) **solicitado en el literal g) del numeral 2.4 del Capítulo II de las Bases Integradas**, por lo cual se produjo la pérdida de la buena pro.

24. Ahora bien, debe señalarse que la documentación exigida para el perfeccionamiento del contrato, fue de conocimiento del Consorcio con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

anterioridad a la presentación de su oferta, toda vez que se encontraba detallada en el numeral 2.4 del Capítulo II de las bases integradas; según se aprecia a continuación:

2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [CARTA FIANZA]
- b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁷ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no responderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).

- f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- g) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado⁸.
- h) Estructura de costos⁹.

Adicionalmente, el postor ganador de la buena pro deberá presentar lo siguiente:

- i) Formato de autorización para realizar notificación electrónica. (Anexo N°12)
- j) Declaración Jurada del cumplimiento de la Política Antisoborno (Anexo N°13)

Importante

- *En caso que el postor ganador de la buena pro sea un consorcio, las garantías que presente este para el perfeccionamiento del contrato, así como durante la ejecución contractual, de ser el caso, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y en el artículo 148 del Reglamento, deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, en calidad de garantizados, de lo contrario no podrán ser aceptadas por las Entidades. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio, conforme lo dispuesto en la Directiva Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado⁷.*

⁶ En caso de transferencia interbancaria.

⁷ Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>

⁸ Incluir solo en caso de la contratación bajo el sistema a suma alzada.

⁹ Incluir solo cuando resulte necesario para la ejecución contractual, identificar los costos de cada uno de los rubros que comprenden la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

Aunado a ello, debe indicarse que según en el numeral 1.5 de las Bases Integradas se consignó que el sistema de contratación del procedimiento de selección correspondía a suma alzada, tal como se aprecia a continuación:

1.5. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

Dicho ello, se desprende que el Consorcio tenía conocimiento de las exigencias requeridas por la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, desde la presentación de su oferta, y por consiguiente la necesidad de presentar el Detalle de los precios unitarios del precio ofertado, al tratarse de un sistema de contratación a suma alzada; documentación que no fue presentada pese habersele otorgado un plazo adicional para ello.

25. En relación con ello, cabe recordar que un postor es responsable por el contenido de su oferta y los términos en que ofrece sus servicios en el marco de un procedimiento de selección, debiendo en todo momento actuar con seriedad y diligencia al manifestar su voluntad de cumplir con todas las exigencias contenidas en las bases.

Así, los postores no solo poseen derechos sino también asumen obligaciones con motivo de su participación en un procedimiento de selección, siendo una de ellas, precisamente, la de formalizar el respectivo contrato, en caso de ser favorecido con la buena pro, lo cual materializa el compromiso que asume al presentar su oferta.

26. En ese sentido, no constituye un comportamiento acorde con dichos lineamientos el accionar mostrado por los integrantes del Consorcio en el presente caso, pues pese a tener conocimiento de la documentación requerida para el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad, no adoptaron las medidas necesarias a fin de cumplir con sus obligaciones.
27. Cabe tener en cuenta que cada postor participa en un procedimiento de selección por propia voluntad y sujetándose a las reglas establecidas para el mismo. Dichas reglas, con la presentación de la oferta, se hacen de obligatorio cumplimiento para el postor; por tanto, se espera un comportamiento de él, acorde a las reglas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

previstas en el procedimiento, una de las cuales exige que evalúe si cuenta con la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato.

Por lo señalado, el argumento planteado por la empresa J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C. no resulta amparable, y no la exime de responsabilidad por el incumplimiento en la presentación de manera íntegra de la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato, máxime si fue de conocimiento previo a la adjudicación de la buena pro, cuáles eran los documentos que debían presentarse para concretar la relación contractual.

En esa línea, el Consorcio se encontraba en la obligación de gestionar la obtención de la documentación, a fin de cumplir con la suscripción del contrato en el plazo establecido, y lo contrario solo revela que sus integrantes no tuvieron la debida diligencia y previsión ante una eventual ejecución contractual.

28. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Consorcio no cumplió con suscribir el contrato, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

29. Debe tenerse en cuenta que el artículo 220 del Reglamento, prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio o contrato suscrito con la Entidad u otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, además que, **la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.**

En ese sentido, en el presente caso corresponde evaluar si, a partir de los hechos expuestos, es posible individualizar la responsabilidad en alguno de los miembros del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

Conforme a lo expuesto, este Tribunal procedió a revisar el contenido de la oferta del Consorcio, advirtiendo que obra el Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio⁵ del 13 de noviembre de 2020.

30. Conforme se aprecia, los integrantes del Consorcio se comprometieron a presentar una propuesta conjunta al procedimiento de selección, y de obtener la buena pro, a formalizar el contrato de consorcio; no apreciándose de la literalidad pactos específicos y expresos en los que se haya atribuido a alguno de los integrantes del Consorcio, la obligación correspondiente a la presentación de los documentos para la suscripción del contrato.

Graduación de la sanción.

31. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del Ley dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria

⁵ Véase folios 118 y 119 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

11. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Consorcio para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 89,000.00 (ochenta y nueve mil con 00/100 soles).
32. En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 4,950,00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 13,350.00), asimismo, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 de la Ley, la sanción no puede ser inferior a una (1) UIT⁶, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), **b)**, d), e), k), l), m) y n).
33. Bajo esa premisa, corresponde imponer a cada integrante del Consorcio, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

34. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse los integrantes del Consorcio, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que los integrantes del Consorcio presentaron su oferta, éstos quedaron obligados a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** sobre el particular, de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica los integrantes del Consorcio han actuado, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por ende, un perjuicio del interés público. En el presente caso, el incumplimiento por parte del Consorcio ocasionó que no se perfeccione el contrato en el plazo previsto, lo cual produjo un retraso en el *“Servicio de demolición y eliminación de material excedente en la Institución Educativa 1199 Mariscal Castilla (código local 298091), distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, región Lima”*
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno en el cual, los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, que la empresa **GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20571603579)**, cuenta con antecedentes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

de sanción impuesta por el Tribunal, como se aprecia a continuación:

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
07/02/2023	07/03/2026	37 MESES	446-2023-TCE-S3	30/01/2023	TEMPORAL

De otro lado, la empresa **J.H.P SERVICIOS GENERALES E INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20601187605)**, no cuenta con antecedentes de multa e inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que únicamente la empresa J.H.P Servicios Generales e Inversiones S.A.C. se apersonó al procedimiento sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁷:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

35. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de enero de 2021**, fecha en que venció el plazo otorgado para subsanar la presentación de la

⁷

Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

36. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. **SANCIONAR** a la empresa la empresa **J.H.P SERVICIOS GENERALES E INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20601187605)**, con una multa ascendente a **S/ 4,950,00 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles)** por su responsabilidad al **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 67-2020-MINEDU/UE 108, para el *“Servicio de demolición y eliminación de material excedente en la Institución Educativa 1199 Mariscal Castilla (código local 298091), distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, región Lima”* convocado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – PRONIED, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa la empresa **J.H.P SERVICIOS GENERALES E INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20601187605)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
3. **SANCIONAR** a la empresa empresa **GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20571603579)**, con una multa ascendente a **S/ 4,950,00 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles)** por su responsabilidad al **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 67-2020-MINEDU/UE 108, para el *“Servicio de demolición y eliminación de material excedente en la Institución Educativa 1199 Mariscal Castilla (código local 298091), distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, región Lima”* convocado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – PRONIED, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.
4. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa empresa **GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20571603579)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1151 -2023-TCE-S5

5. Disponer que el pago de las multas impuestas se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.